

SECRETARÍA. Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00134-00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE S.C.A.

1. ANTECEDENTES

INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., identificado con N.I.T. No. 890.400.511-8, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: No. 2747 de 10 de febrero de 2017, “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 21522 de 16 de junio de 2016 contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.*”; No. 39165 de 17 de agosto de 2017, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.*”; y No. 10461 de 5 de marzo de 2018, “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2742 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.*”; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ochenta y cuatro (84) folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 10461 de 5 de marzo de 2018, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, le fue notificada a la parte demandante por aviso el día 26 de marzo de 2018¹, por lo que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo así hasta el día 27 de julio de 2018 tenía plazo la entidad demandante para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo esta solo fue presentada hasta el día 9 de agosto de 2018, tal como se observa en la constancia de conciliación aportada a folio 34 del expediente, es decir cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

¹ Reverso folio 26

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, identificada con la C.C. No. 1.083.867.323 y T.P. No. 187.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC